



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2007-0223-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca: “CAFÉ BRITT (DISEÑO)”

Café Volio S.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 851-03)

[Subcategoría: Marcas y otros signos]

VOTO N° 015-2008

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las doce horas con treinta minutos del catorce de enero de dos mil ocho.

Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada **Denise Garnier Acuña**, casada una vez, Abogada, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número 1-487-992, en su calidad de Apoderada Especial de la empresa **CAFÉ VOLIO SOCIEDAD ANÓNIMA**, titular de la cédula de persona jurídica número 3-101-018549, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas con veinte minutos del dos de julio de dos mil siete.

RESULTANDO

I.- Que mediante escrito presentado el 7 de febrero de 2003, la señorita **Karla Villalobos Wong**, en representación de la empresa **CAFÉ BRITT SOCIEDAD ANÓNIMA**, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio “**CAFÉ BRITT (DISEÑO)**”, en **Clase 30** del nomenclátor internacional, para proteger y distinguir café tipo tueste claro y, en general, todo tipo de café, té, cacao y sucedáneos de café, té y cacao.

II.- Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 29 de



noviembre de 2006, la Licenciada **Denise Garnier Acuña**, en representación de la empresa **CAFÉ VOLIO SOCIEDAD ANÓNIMA**, promovió formal oposición a la solicitud de inscripción mencionada.

III.- Que mediante resolución dictada a las 8:40 horas del 23 de marzo de 2007, notificada a la sociedad opositora el 28 de mayo de ese mismo año, el Registro de la Propiedad Industrial le previno que dentro del plazo de 15 días hábiles, aportara copias del escrito de oposición así como de las pruebas y demás documentos presentados en esa oportunidad, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se tendría como abandonada la oposición.

IV.- Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 27 de junio de 2007, la Licenciada **Denise Garnier Acuña**, en representación de la empresa **CAFÉ VOLIO SOCIEDAD ANÓNIMA**, aportó copias del escrito de oposición.

V.- Que mediante resolución dictada a las diez horas con veinte minutos del dos de julio de dos mil siete, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso, en lo que interesa, lo siguiente: *“**POR TANTO** / En virtud de lo expuesto y normativa citada, se **RESUELVE**: **I.** Declarar el abandono de la oposición presentada por Denise Garnier Acuña, en su condición de Apoderada Especial de Café Volio S.A. **II.** Se ordena trasladar el expediente al departamento de registradores para el trámite correspondiente. (...)”* (Las negritas son del original).

VI.- Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 16 de julio de 2007, la Licenciada **Denise Garnier Acuña**, en representación de la empresa **CAFÉ VOLIO SOCIEDAD ANÓNIMA**, apeló la resolución referida, no expresando agravios ante este Tribunal Registral Administrativo.

VII.- Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las



deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Rodríguez Jiménez, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS. Por la manera en que se resuelve este asunto, no es necesario exponer un elenco de hechos probados y no probados.

SEGUNDO. EN CUANTO AL FONDO. CONTROVERSIA A DILUCIDAR. En el caso bajo examen, se tiene que la señorita **Karla Villalobos Wong**, en representación de la empresa **CAFÉ BRITT SOCIEDAD ANÓNIMA**, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio “**CAFÉ BRITT (DISEÑO)**”, en **Clase 30** del nomenclátor internacional, para proteger y distinguir café tipo tueste claro y, en general, todo tipo de café, té, cacao y sucedáneos de café, té y cacao, aclarando luego que la protección sólo sería para “café” (ver folio 8).

Entonces, la Licenciada **Denise Garnier Acuña**, en representación de la empresa **CAFÉ VOLIO SOCIEDAD ANÓNIMA**, promovió formal oposición a la solicitud de inscripción mencionada, ocurriendo que el Registro de la Propiedad Industrial le previno que dentro del plazo de 15 días hábiles, aportara copias del escrito de oposición así como de las pruebas y demás documentos presentados en esa oportunidad, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se tendría como abandonada la oposición. En respuesta a esa prevención, la Licenciada **Garnier Acuña**, en su calidad ya dicha, aportó copias del escrito de oposición, y no obstante, en la resolución apelada el Registro de la Propiedad Industrial declaró el abandono de la oposición, disponiendo además la continuación de los procedimientos. Inconforme la Licenciada **Garnier Acuña**, apeló, mas no sustanció agravios ante este Órgano de alzada. De tal suerte, esa relación fáctica permite adelantar que los razonamientos a desarrollar en esta oportunidad, han de



referirse –desde luego con la profundidad que el caso concreto amerita–, acerca de los procedimientos de inscripción marcaria y acerca de la trascendencia procesal de las prevenciones que se hagan dentro del contexto de tales procedimientos.

TERCERO. EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO DE LAS SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN DE MARCAS Y SU RESOLUCIÓN POR PARTE DEL REGISTRO. Sin pretender agotar el tema, tratándose del procedimiento que debe seguirse para la inscripción de una marca, aquél resulta, en principio, sumamente sencillo, toda vez que conforme a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (en adelante “Ley de Marcas” o “Ley”) y a su Reglamento (Decreto N° 30233-J, del 20 de febrero del 2002, en adelante “Reglamento”), y resumiendo mucho el punto:

- a) basta con presentar ante el Registro de la Propiedad Industrial la solicitud de inscripción, cumpliendo con las formalidades y anexando la documentación previstas en los artículos 9° y 10 de la Ley (3°, 4°, 5°, 16 y 17 del Reglamento);
- b) superar el examen o calificación de esas formalidades y anexos de la solicitud; en caso contrario, el Registro le concede al solicitante un plazo perentorio de 15 días hábiles para que realice las correcciones pertinentes, que si no se hacen, o se hacen defectuosamente, o fuera del plazo, provocará la declaratoria de abandono de la solicitud (artículo 13 de la Ley), con lo que se pondrá fin al procedimiento;
- c) superar el examen o calificación del fondo de la solicitud, esto es, de los requisitos intrínsecos (artículos 7° de la Ley) y extrínsecos (artículo 8° de la Ley) de la marca solicitada; en caso contrario, el Registro formula una objeción a la marca propuesta y le concede al solicitante un plazo perentorio de treinta días hábiles para que formule sus manifestaciones al respecto; si el solicitante guarda silencio o no son atendibles sus razonamientos y prevalecen las objeciones del Registro, éste procede entonces a denegar la inscripción de la marca mediante una resolución considerada que también, en esta otra hipótesis, pondrá fin al procedimiento (artículo 14 de la Ley y 20 del Reglamento);



- d) si la solicitud supera entonces la fase de calificación expuesta, se procede a la publicación de un edicto por tres veces consecutivas (artículo 15 de la Ley y 21 del Reglamento), para que dentro del plazo perentorio de dos meses calendario, los terceros puedan formular una oposición a la inscripción de la marca propuesta, gozando el opositor de un plazo adicional de hasta un mes calendario para documentar su oposición, y el solicitante de la marca de un plazo de dos meses calendario para referirse a las eventuales oposiciones (artículos 16 y 17 de la Ley y 22 del Reglamento);
- e) si no hubo oposiciones, o si éstas no son procedentes, acto seguido el Registro declara con lugar la solicitud, disponiendo la inscripción de la marca solicitada (artículo 18 de la Ley y 25 del Reglamento).

De lo expuesto, queda claro que tratándose de la solicitud de inscripción de una marca, **ese trámite sólo tiene un único procedimiento**, y sin que importen las vicisitudes que sufra, es decir, sin que importe que de manera interlocutoria el propio Registro de la Propiedad Industrial, o algún interesado, formulen, respectivamente, alguna objeción o alguna oposición a la inscripción pretendida, **siempre el Registro deberá resolver, en un único acto, acerca de la solicitud y acerca de las eventuales objeciones u oposiciones presentadas**, según sea el caso.

Lo anterior debe ser así, por cuanto el Registro no debe romper o dividir la ***continencia de la causa***, en la medida en que **por tratarse de un único procedimiento** –el de la solicitud de inscripción marcaría–, **no debe ser fragmentado al momento de su resolución**, sino que todo lo que haya sido objeto de discusión durante su transcurso **deberá ser reunido en una única resolución final que abarque todas las cuestiones que le sean concernientes**, efectuándose un adecuado pronunciamiento sobre todos y cada uno de los puntos que hayan sido discutidos y sobre las pretensiones y defensas opuestas; es por eso mismo que esa resolución final **debe cumplir con el principio de congruencia**.



Con relación a dicho **principio de congruencia**, se tiene que los artículos 99 y 155 párrafo 1° del Código Procesal Civil (cuerpo legal de aplicación supletoria en esta materia), disponen, en lo que interesa, lo siguiente:

“Artículo 99.-Congruencias.- La sentencia se dictará dentro de los límites establecidos en la demanda. Es prohibido para el juez pronunciarse sobre cuestiones no debatidas al respecto de las cuales la ley exige la iniciativa de la parte.”

“Artículo 155.- Las sentencias deberán resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto del debate, con la debida separación del pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos, cuando hubiere varios. No podrán comprender otras cuestiones que las demandadas, ni conceder más de lo que hubiere, no conceder más de lo que se hubiese pedido...”

Bajo esta misma línea, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el **Voto N° 704-F-00**, dictado a las 15:00 horas del 22 de setiembre de 2000, acotó esto:

“IV.- (...) Sobre el particular precisa recordar, que la incongruencia estriba en la falta de relación entre lo pedido por las partes, no a lo largo del proceso, sino en los escritos de demanda o contrademanda como en sus respectivas contestaciones, y lo resuelto en el fallo, no porque en esta se decida algo diferente a lo querido por los litigantes, sino porque se omite pronunciamiento sobre algún extremo sometido a debate, o se otorga más de lo pedido, o porque lo resuelto no guarda correspondencia con lo pedido, o porque contiene disposiciones contradictorias.”

Huelga decir que las nociones que anteceden, resultan plenamente aplicables al caso de las resoluciones finales que dicta el Registro de la Propiedad Industrial, con ocasión de las solicitudes de inscripción de signos marcarios.

CUARTO. EN CUANTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS PREVENCIÓNES EN EL ÁMBITO MARCARIO. Explicaba James Goldschmidt que cualquier carga procesal demanda la realización de un acto procesal por la necesidad de prevenir un perjuicio de esa misma naturaleza, y, en último análisis, una resolución final desfavorable, llegándose a constituir un imperativo del propio interés, que impone a la parte la necesidad de actuar bajo el entendido que la consecuencia de su eventual descuido, será el empeoramiento de su situación procesal, es



decir, el inicio o el aumento de la perspectiva de una decisión contraria a su interés (Principios Generales del Proceso, Editorial Ejea, Buenos Aires, 1961, pp. 91 y siguientes).

Se puede sostener que la carga procesal es un imperativo jurídico, porque determina que con motivo de un procedimiento en particular, llega a pesar sobre alguna de las partes una orden que debe ser cumplida en un plazo previamente determinado (imperativo del propio interés), quedando sujeta a una ***prevención, apercibimiento*** o ***advertencia*** para el caso de que no la cumpla en el tiempo dado. De tal manera, la carga procesal es un imperativo para cuyo cumplimiento la normativa se vale del propio interés del sujeto gravado, en tanto su inobservancia –una vez hecha la ***prevención*** respectiva– le supondría perder un beneficio o soportar un perjuicio en el marco de un procedimiento, siendo, no obstante, una prerrogativa suya decidir si cumple y cómo, o por el contrario, si deja de cumplir con lo prevenido, en cuyo caso debe quedar claro que el juzgador no puede suplir lo omitido por la parte contumaz (subrogándose en la actividad echada de menos de esa parte), porque toda carga procesal está prevista para el beneficio propio de la parte frente al procedimiento, y porque de no realizarse, tal omisión sólo perjudicaría al omiso.

Partiendo de esa tesis, teniendo a la vista la relación de lo establecido en los artículos 9º y 13 de la Ley de Marcas y 3º y 16 de su Reglamento, fácil es colegir que en lo que respecta al ***solicitante*** de la inscripción de un signo distintivo, recae sobre él la carga procesal de cumplir con todos los requisitos previstos en la normativa para el caso de tales solicitudes, so pena de que una vez prevenido al efecto (si acaso no los satisfizo inicialmente), si no los cumple correctamente dentro del plazo que se le conceda, o si los cumple correctamente pero de manera extemporánea, pesará sobre él la sanción de la declaratoria de “abandono” de su solicitud. En refuerzo de esta línea de pensamiento, no está de por demás destacar que debe notarse cómo en cada una de las normas señaladas, se emplean verbos en una conjugación imperativa, que obligan al ***solicitante*** a actuar en un sentido determinado y bajo la amenaza procesal mencionada.



Pero de manera inversa, en lo que respecta al **opositor** a una solicitud de inscripción referente a un signo distintivo, la Ley de Marcas en su artículo 16 y el Reglamento de esa Ley en su artículo 22 (sendas normas que regulan el tema de las oposiciones a las solicitudes marcarias), no establecen alguna suerte de sanción procesal para el caso de incumplimiento de cualesquiera de los requisitos previstos para tales actuaciones, lo cual, dentro de la inteligencia de la Ley de la materia, es perfectamente comprensible, si es lo cierto que en definitiva, tanto la solicitud de inscripción como la oposición a ésta, son aspectos que deben ser resueltos en un único momento u oportunidad, de manera tal que lo razonable es entender, que si acaso el opositor incurrió en algún incumplimiento de lo establecido en los citados numerales, lo que corresponde es que en una misma resolución, el Registro de la Propiedad Industrial rechace la oposición y se pronuncie con relación a la solicitud presentada.

Ahora bien, aunque relacionados, el instituto de la **carga procesal** es diferente del de la **carga de la prueba**. El primero, consiste en la situación jurídico-procesal que afecta a la parte que pudiendo hacer uso de alguna posibilidad o beneficio legal, una vez prevenida acerca de éste no opta por acogerse a él; mientras que el segundo, es la necesidad jurídico-procesal de la parte de probar lo que afirma. En otras palabras, la **carga procesal** es la necesidad de realizar un acto imperativo en propio interés de la parte (frente al cual no existe ningún derecho de la contraria), mientras que la **carga de la prueba** es una regla de juicio, que ha de conminar a la parte acerca de la auto responsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de sustento de las normas jurídicas cuya aplicación reclama, aparezcan demostrados.

Entonces, la **carga de la prueba**, que sería el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al juzgador para formar sus convicciones sobre los hechos alegados o invocados, de acuerdo con la Sala Constitucional, se resume en el aforismo **Incumbit probatio qui dixit, non qui negat** (“Corresponde probar a quien acusa, no a quien niega”, Voto N° 2001-07880, de las 12:05 horas del 10 de agosto de 2001), por lo que si bien se fundamenta en la necesidad de ejecutar el acto en interés propio y para evitarse consecuencias desfavorables, deja



a la parte en libertad para realizarlo o no, con ausencia de exigibilidad y de coacción para su cumplimiento.

Partiendo de las nociones que anteceden, en lo que se refiere a la cuestión probatoria y con vista en los dos cuerpos normativos tantas veces invocados, se tiene que en general (porque existen excepciones que no viene al caso comentar), en el ámbito marcario –como en cualquier otro relevante para el Derecho– rige la muy antigua regla procesal recién señalada: **Incumbit probatio qui dixit, non qui negat** (“Corresponde probar a quien acusa, no a quien niega”), resumida en el artículo 317 del Código Procesal Civil, no siendo la normativa que regula la materia de los signos distintivos, una excepción a ello.

De tal manera, en lo que respecta tanto al **solicitante** de cualesquiera pretensiones que se puedan formular ante el Registro de la Propiedad Industrial, como del **opositor** a cualesquiera de aquéllas, les incumbe a ellos –y sólo a ellos– suministrar a la autoridad registral el fundamento probatorio idóneo de sus respectivas afirmaciones, en la forma y dentro de los plazos previstos al efecto, bajo la prevención, se destaca, no de que se pueda declarar el abandono de una u otra actuación (porque ni la Ley de Marcas, ni su Reglamento, lo prevén, salvo para el caso, verbigracia, del eventual incumplimiento, por parte del *solicitante*, de lo estipulado en el inciso “i” del artículo 9º de la Ley de Marcas), **sino de que la resolución final sólo podrá referirse única y exclusivamente a lo que fue motivo de debate y fue objeto de su debida demostración**, lo cual es algo muy distinto.

Dicho de otra manera, durante el desarrollo de todo procedimiento marcario (de inscripción, nulidad o cancelación, tan sólo para citar algunos de los más comunes), y con la salvedad apuntada a manera de ejemplo, para el caso del inciso i) del numeral 9º de la Ley de Marcas, el incumplimiento de las partes en lo que respecta a materia probatoria, a lo único que puede conducir es a que en la resolución de fondo sea analizado lo que fue motivo de debate, únicamente con aquellas pruebas que hayan sido evacuadas conforme al artículo 318, siguientes



y concordantes del Código Procesal Civil, norma ésta a la que remite de manera expresa –valga destacar– el ordinal 23 del Reglamento de la Ley de Marcas.

QUINTO. EN CUANTO AL CASO BAJO EXAMEN. Mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 29 de noviembre de 2006, la Licenciada **Denise Garnier Acuña**, en representación de la empresa **CAFÉ VOLIO SOCIEDAD ANÓNIMA**, promovió formal oposición a la solicitud de inscripción de la marca “**CAFÉ BRITT (DISEÑO)**” en **Clase 30** del nomenclátor internacional, presentada por la empresa **CAFÉ BRITT SOCIEDAD ANÓNIMA**, teniendo este Tribunal como un extremo indubitable, que en esa oportunidad, si bien la Licenciada **Garnier Acuña** expuso de manera adecuada los razonamientos por los cuales estimaba que debía prosperar la oposición entablada, en definitiva no adjuntó a su memorial una copia de éste.

Entonces, mediante resolución dictada a las 8:40 horas del 23 de marzo de 2007, notificada a la opositora el 28 de mayo de ese mismo año, el Registro le previno que dentro del plazo de 15 días hábiles, debía aportar copias del escrito de oposición, así como de las pruebas presentadas en esa oportunidad, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se tendría como abandonada la oposición. Esa prevención fue atendida por la Licenciada **Garnier Acuña** mediante escrito presentado el 27 de junio de 2007, cuando sólo aportó copias del escrito de oposición, por lo que el Registro consideró que la prevención fue cumplida de manera extemporánea, optando por declarar en la resolución venida el abandono de la oposición y disponiendo la continuación de los trámites pertinentes.

Aunque si bien la Licenciada **Garnier Acuña** hizo una muy lacónica apelación, y más tarde se abstuvo de expresar sus agravios ante esta Instancia, lo cierto es que por corresponderle a este Tribunal Registral Administrativo ejercer el control de legalidad de las resoluciones dictadas por los diferentes Registros que conforman el Registro Nacional, no puede dejar de observar la improcedencia de todo lo dispuesto por el Registro de la Propiedad Industrial en la resolución venida en alzada.



Un primer error procesal que merece ser destacado, es la prevención y el apercibimiento efectuados en la resolución dictada a las 8:40 horas del 23 de marzo de 2007, en el sentido de que la opositora –en este caso la empresa patrocinada por la Licenciada **Garnier Acuña**– debía aportar una copia del escrito de oposición, así como copias de las pruebas aportadas, bajo la amenaza de que fuere decretado el “abandono” de la oposición, **por cuanto no existe ni en la Ley de Marcas, ni en su Reglamento, alguna norma que disponga esa sanción para un incumplimiento de esa naturaleza.**

A lo sumo, los artículos 16 párrafo primero de la Ley de Marcas y 22 inciso b) del Reglamento de esa Ley, lo único que hacen es establecer la carga probatoria que corresponde al opositor, y su deber –sí– de aportar copias de las pruebas que aporte, mas sin definirse alguna sanción en caso de omisión. Entonces, si de lo que se trataba era de mantener un sano desarrollo de los procedimientos, lo que competía al Registro era que sustentara la prevención del aporte de copias y el apercibimiento pertinente, **no en el artículo 13 de la Ley de Marcas** (que sería inaplicable para el caso de los opositores), **sino en el artículo 136 del Código Procesal Civil** (de aplicación supletoria, se repite, en esta materia), incluyéndose el apercibimiento que se contempla hacia la parte final del primer párrafo de esa norma: **no atender futuras gestiones del opositor remiso, hasta que no cumpla con su deber de aportar copias de sus escritos y eventuales pruebas ofrecidas**; ese apercibimiento quedaría sustentado –por demás está decirlo– en aquellos ***poderes de ordenación e instrucción y deberes*** previstos para el juzgador en los artículos 97 y 98 del Código Procesal Civil, aplicables en un todo al caso del Registro de la Propiedad Industrial y sus actuaciones en torno a los procedimientos marcarios. Huelga decir que desde esta perspectiva, una vez efectuada la prevención dicha, el Registro debía continuar sin interrupción alguna el trámite que correspondía para arribar al dictado de la resolución final. No obstante, no fue ese el proceder del Registro **a quo**.

Ligado íntimamente a lo anterior, como un segundo error procesal que amerita la atención del Tribunal, es que al haberse separado el Registro de la Propiedad Industrial de la normativa



aplicable al caso concreto, aquella prevención efectuada de manera errónea, conllevó a que luego dictara la resolución apelada, que muestra, sin duda alguna, una **ruptura de la continencia de la causa**, porque en contra de lo establecido de manera expresa tanto en el párrafo final del artículo 16 de la Ley de Marcas, como en el primer párrafo del ordinal 18 ibídem, en ella se dispuso el “abandono” de la oposición (figura procesal no prevista para el caso de las oposiciones marcarias), pero nada con relación a la solicitud de inscripción presentada, cuando lo cierto que era su deber –se reitera– resolver sobre uno y otro extremo de una vez y en una única resolución. Por la contundencia de este error, no hace falta ahondar al respecto, y basta con remitir a lo expuesto sobre el particular en el Considerando Tercero de esta resolución.

SEXTO. EN CUANTO A LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por todo lo expuesto y sin entrar a conocer el fondo de este asunto, este Tribunal estima procedente, con base en el numeral 197 del Código Procesal Civil y por existir un vicio esencial para la buena marcha de los procedimientos, declarar la nulidad de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas con veinte minutos del dos de julio de dos mil siete, toda vez que en sus partes considerativa y dispositiva o “Por Tanto” **se omitió hacer un pronunciamiento expreso acerca de si se acogía o no, la solicitud de inscripción marcaria que interesa**, disponiéndose la devolución del expediente venido en alzada a la oficina de origen para que proceda al dictado de una resolución conforme a Derecho. Sobre este particular, tome nota el citado Registro que entre otros elementos más de juicio que deberá verificar y valorar, está el referente a la personería de la empresa solicitante, a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción marcaria. Finalmente, por haber perdido interés, no se entra a conocer el recurso de apelación presentado por la Licenciada **Denise Garnier Acuña**, en representación de la empresa **CAFÉ VOLIO SOCIEDAD ANÓNIMA**.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones, citas normativas, de doctrina y de jurisprudencia que anteceden, SE DECLARA LA NULIDAD de la resolución dictada por el Registro de la



Propiedad Industrial a las diez horas con veinte minutos del dos de julio de dos mil siete. Devuélvase el expediente venido en alzada a la oficina de origen para que proceda al dictado de una resolución conforme a Derecho. Por haber perdido interés, no se entra a conocer el recurso de apelación presentado. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

El que suscribe, Carlos Manuel Rodríguez Jiménez, en calidad de Presidente a. i del Tribunal Registral Administrativo, hago constar, que el M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde, a pesar de que estuvo presente en la votación de este asunto, no firma la resolución por encontrarse participando en actividades oficiales fuera del país.



DESCRIPTORES:

EXAMEN DE FORMA DE LA MARCA

TG: EXAMEN DE LA MARCA

TNR: 00.42.09

EXAMEN DE LA MARCA

TE: EXAMEN DE FORMA DE LA MARCA

TG: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.28

REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TG: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.05

RESOLUCIÓN SOBRE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TG: INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.49

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TE: EXAMEN DE LA MARCA

REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TRÁMITE DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TG: INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.25

TRÁMITE DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TG: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.16